

**SECRETARIA:** A Despacho de la señora Jueza, informándole que la parte Demandante no subsano la demanda en los términos dispuestos en el Auto 2232 del 9 de diciembre de 2021.

Para proveer.

Santiago de Cali, 14 de enero de 2022

**MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE**

La Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Auto:	<b>052</b>
Actuación:	<b>EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL RUTH TOVAR TASCÓN, ESPERANZA TOVAR TASCÓN, JESUS ANTONIO TOVAR TASCÓN Y MARGARITA TOBAR TASCÓN</b>
Demandante:	<b>TOVAR TASCÓN, JESUS ANTONIO TOVAR TASCÓN Y MARGARITA TOBAR TASCÓN</b>
Demandado:	<b>MARGARITA TASCÓN DE TOVAR</b>
Radicado:	<b>76 001 31 10 001 2021 00400 00</b>
Providencia	<b>Auto Rechaza Demanda</b>

Visto el informe que antecede y atendiendo que la parte actora no subsanó la demanda en los términos dispuesto en el Auto 2232 del 9 de diciembre de 2021, no es posible admitirla.

En el mencionado Auto se indicó que la demanda presentaba las siguientes fallas:

- No se evidencia constancia de envío de la demanda y sus anexos a la demandada tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8, que a la letra indica:

*“...El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”*

- No se acredita el requisito de procedibilidad o conciliación prejudicial para la exoneración de la cuota provisional

En cuanto a la acreditación del requisito de procedibilidad o conciliación prejudicial para la exoneración de la cuota provisional, la parte actora cumplió con el requisito, pues se allegó al expediente en el término correspondiente la conciliación que se llevó a cabo el 1 de julio de 2021 ante la Comisaria Segunda de Familia de Fray Damián, la cual se declaró fracasada.

Ahora bien, frente al envío de la demanda a la parte demandada de manera simultánea con la presentación de la demanda, no se cumplió con este requisito, puesto que la demanda fue presentada el 17 de noviembre de 2021, asignada en esta misma fecha al Juzgado Primero de Familia de Cali; y la constancia de Servientrega allegada con la subsanación da cuenta de un envío con 24 anexos el 14 de diciembre de 2020, anexos que no pudo validar el despacho exactamente a que tipo de documentación correspondían.

Es por lo anterior que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se rechazará la demanda.

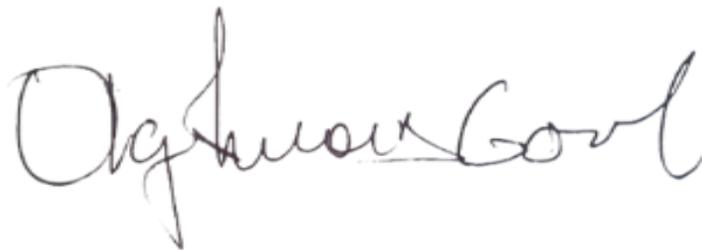
En consecuencia, el **Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, Valle del Cauca,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - Rechazar** la demanda de Exoneración de Cuota Alimentaria Provisional, presentada por **RUTH TOVAR TASCÓN, ESPERANZA TOVAR TASCÓN, JESUS ANTONIO TOVAR TASCÓN, JESUS ANTONIO TOVAR TASCÓN Y MARGARITA TOVAR TASCÓN** en contra de **MARGARITA TASCÓN DE TOVAR**, por no haberla subsanado en los términos dispuesto en el Auto 2232 del 9 de diciembre de 2021.

**SEGUNDO. - Pase** lo actuado al archivo definitivo, previa desanotación de su registro.

**NOTIFÍQUESE**



**OLGA LUCÍA GONZÁLEZ**

Jueza